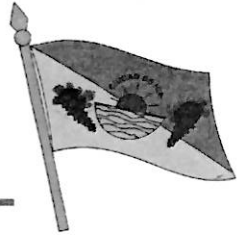




MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 0582020-GM-MPI

Ica, **15 OCT. 2020**

VISTO:

El Oficio N°525-2020-GA-MPI, de fecha 11 de setiembre del 2019 y el Informe Legal N°087-2020-GA-J-MPI/MVST, de la Gerencia de Asesoría Jurídica, sobre Recurso de Reconsideración interpuesto contra el Otorgamiento de la Buena Pro de la AS N°009-2020-CS-MPI, convocada para la elaboración del Expediente Técnico: "Mejoramiento del Servicio de Transitabilidad Vehicular y Peatonal en la Av. Abraham Valdelomar entre la Av. Túpac Amaru y la Av. Jerónimo de Cabrera, Distrito de Ica – Provincia de Ica, Ica", y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley N° 27680, establece que las municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local que tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; lo que es concordante con el Art. II del Título Preliminar de la Ley N°27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, mediante Oficio N°525-2020-GA-MPI, de fecha 11 de setiembre del 2020, la Gerencia de Administración remite el Recurso de Reconsideración interpuesto por el postor GIOVANNI DORILA VILCA PALOMINO, representante común del CONSORCIO VALLE DE HUACACHINA, contra el otorgamiento de la Buena Pro de la AS N°009-2020-CS-MPI, para la elaboración del Expediente Técnico: "Mejoramiento del Servicio de Transitabilidad Vehicular y Peatonal en la Av. Abraham Valdelomar entre la Av. Túpac Amaru y la Av. Jerónimo de Cabrera, Distrito de Ica – Provincia de Ica, Ica", otorgada a favor del CONSORCIO ALTO ABRAHAM VALDELOMAR, otorgada con fecha 26 de agosto del 2020;

Que, el 13 de agosto de agosto del 2020, la Municipalidad Provincial de Ica convocó la Adjudicación Simplificada N°009-2020-CS-MPI, Primera Convocatoria para la elaboración del Expediente Técnico: "Mejoramiento del Servicio de Transitabilidad Vehicular y Peatonal en la Av. Abraham Valdelomar entre la Av. Túpac Amaru y la Av. Jerónimo de Cabrera, Distrito de Ica – Provincia de Ica, Ica", con un valor referencial ascendente a S/63,000.00 (Sesenta y Tres Mil con 00/100 Soles). Procedimiento de selección convocado bajo la vigencia de la Ley de Contrataciones del Estado, modificada por Decreto Legislativo N°1444, y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N°344-2018-EF;

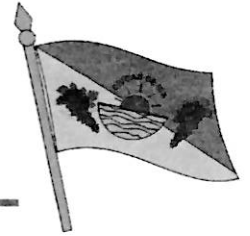
Que, el Comité de Selección otorgó la Buena Pro al postor CONSORCIO ALTO ABRAHAM VALDELOMAR, por el valor de su oferta económica ascendente a S/56,700.00 soles, acto que fue publicado en el SEACE el 27 de agosto del 2020;

Que, con fecha 31 de agosto del 2020, el postor GIOVANNI DORILA VILCA PALOMINO, interpuso Recurso de Reconsideración contra el otorgamiento de la Buena Pro otorgada al CONSORCIO ALTO ABRAHAM VALDELOMAR, por considerarlo un acto administrativo nulo y no ajustado a derecho, bajo los siguientes argumento: 1) Que, el comité de selección confunde el significado de los términos lingüísticos empleados, toda vez que la consultoría es implícitamente un servicio y por tanto, no se incurre en la causa de desestimación que prevé la norma reglamentaria y las bases del concurso. 2) Que, el postor adjudicatario incurrió en error al incluir en su propuesta, la oferta económica, y 3) Que, el postor ganador consignó consultoría de obra en forma genérica en su Anexo 5, y que ello abarcaría 2 aspectos, supervisión de obra y servicio de elaboración de expediente técnico, por lo que señala que ello no ha sido advertido por la comisión encargada, y que correspondería de manera equívoca su descalificación;

Que, el Art. 41.1 del TUO de la Ley de Contrataciones, aprobado mediante D.S. N°082-2019-EF, dice a la letra: "Las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección, y las que surjan en los procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, **solamente pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación.** A



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme a lo que establezca el reglamento. No se pueden impugnar las contrataciones directas y las actuaciones que establece el reglamento”;

Que, conforme a lo anterior, los sujetos legitimados para interponer recurso de apelación son únicamente los (i) participantes y (ii) los postores. Al respecto, el Anexo de Definiciones del Reglamento se refiere a tales personas de la siguiente manera: “**36. Participante:** Proveedor que ha realizado su registro para intervenir en un procedimiento de selección. (...) **38. Postor:** La persona natural o jurídica que participa en un procedimiento de selección, desde el momento en que presenta su oferta”. En el presente caso, de la revisión del Acta de apertura de sobres, calificación y evaluación de las ofertas técnicas, punto 5, la recurrente tiene la calidad de POSTOR, por lo que, en consecuencia, se encontraba legitimada para interponer un RECURSO DE APELACIÓN, como único cuestionamiento de los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento y hasta antes del perfeccionamiento del contrato; más no, un RECURSO DE RECONSIDERACIÓN, pues como hemos señalado, la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento únicamente permiten para impugnar dichos actos, a través del Recurso de Apelación;

Que, el Recurso de Reconsideración se encuentra regulado en el Art. 219 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante D.S.N°004-2019-JUS, e indica: “El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.” Sin embargo, la normativa de contrataciones del estado establece la prevalencia que tiene frente a la Ley del Procedimiento Administrativo General, lo cual se encuentra plasmado en la Primera Disposición Complementaria Final del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado: “La presente norma y su reglamento prevalecen sobre las normas del procedimiento administrativo general, de derecho público y sobre aquellas de derecho privado que le sean aplicables. Esta prevalencia también es aplicable a la regulación de los procedimientos administrativos sancionadores a cargo del Tribunal de Contrataciones del Estado”. En tal sentido, no existe legalmente en la norma especial de contrataciones, la interposición de un recurso de reconsideración, como vía para contradecir los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento (en este caso contra el Otorgamiento de la Buena Pro); por lo que, no puede ampararse la pretensión de la recurrente de interponer recurso de reconsideración, puesto que éste no se encuentra regulado en la Ley de Contrataciones del Estado, sino en la Ley N°27444, cuya aplicación es supletoria;

Que, por otro lado, se infiere que el postor recurrente, ha actuado de mala fe y de manera desleal al plantear dicho recurso, trasgrediendo así, el Principio de Buena Fe Procedimental, que prescribe: “La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe. (...) Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procedimental”. Constatándose de ese modo, que la impugnante ha tratado de evadir y cumplir los requisitos que establece el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, al momento de la interposición del Recurso de Apelación, como es adjuntar la garantía por interposición del recurso;

Que, mediante Informe Legal N°087-2020-GAJ-MPI/MVST, la Gerencia de Asesoría Jurídica concluye que se declare improcedente el Recurso de Reconsideración presentado por GIOVANNI DORILA VILCA PALOMINO, representante común del CONSORCIO VALLE DE HUACACHINA, contra el Acto de Otorgamiento de la Buena Pro otorgada al postor CONSORCIO ALTO ABRAHAM VALDELOMAR en la AS N°009-2020-CS-MPI, convocada para la elaboración del Expediente Técnico: “Mejoramiento del Servicio de Transitabilidad Vehicular y Peatonal en la Av. Abraham Valdelomar entre la Av. Túpac Amaru y la Av. Jerónimo de Cabrera, Distrito de Ica – Provincia de Ica, Ica”;

Que, bajo la premisa fáctica y jurídica expuesta, estando a los fundamentos y consideraciones precedentes, a las facultades delegadas mediante Resolución de Alcaldía N°407-2019-AMPI y a las atribuciones



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



conferidas en el marco del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, conforme a lo dispuesto por la Ley N°27972 – Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso de Reconsideración presentado por GIOVANNI DORILA VILCA PALOMINO, representante común del CONSORCIO VALLE DE HUACACHINA, contra el Acto de Otorgamiento de la Buena Pro otorgada al postor CONSORCIO ALTO ABRAHAM VALDELOMAR en la AS N°009-2020-CS-MPI, convocada para la elaboración del Expediente Técnico: "Mejoramiento del Servicio de Transitabilidad Vehicular y Peatonal en la Av. Abraham Valdelomar entre la Av. Túpac Amaru y la Av. Jerónimo de Cabrera, Distrito de Ica – Provincia de Ica, Ica"; por los argumentos esgrimidos en el presente acto resolutive.

ARTÍCULO SEGUNDO.- ENCÁRGUESE a la Secretaria de la Gerencia Municipal la notificación del presente acto resolutive con las formalidades de Ley a quienes corresponda. Asimismo, **ENCÁRGUESE** a la Sub Gerencia de Logística e Informática la publicación de la presente resolución en el SEACE.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA


Abog. Marco G. Blanco Tipismana
GERENTE MUNICIPAL